

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 ENE. 2021

RADICADO No. 2020-375

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el contrato de leasing 110415 allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422¹ y 424² del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **AEROESTRUCTURAS DE COLOMBIA SAS, DALCYLA MARIA GARCÍA PEREZ, ENRIQUE GARCIA PEREZ Y DORLY ALERTO GARCÍA PEREZ** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de \$14.138.033 por concepto de capital impagado de la cuota N° 89, contenido en el contrato de leasing No. 110415.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 31 de octubre del 2019 y hasta cuando se cumpla la obligación.

2. La suma de \$14.138.033 por concepto de capital impagado de la cuota N° 90, contenido en el contrato de leasing No. 110415.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 01 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cumpla la obligación.

3. La suma de \$14.159.938 por concepto de capital impagado de la cuota N° 91, contenido en el contrato de leasing No. 110415.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 31 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cumpla la obligación.

4. La suma de \$14.159.938 por concepto de capital impagado de la cuota N° 92, contenido en el contrato de leasing No. 110415.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 31 de enero del 2020 y hasta cuando se cumpla la obligación.

ARTICULO 4.2 TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que prueben, del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 254.

ARTICULO 424 EJECUTION FOR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieran exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiendase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deflucciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

5. La suma de \$14.159.938 por concepto de capital impagado de la cuota N° 93, contenido en el contrato de leasing No. 110415.
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 01 de marzo del 2020 y hasta cuando se cumpla la obligación.
6. La suma de \$14.150.800 por concepto de capital impagado de la cuota N° 94, contenido en el contrato de leasing No. 110415.
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 31 de marzo del 2020 y hasta cuando se cumpla la obligación.
7. La suma de \$14.150.800 por concepto de capital impagado de la cuota N° 95, contenido en el contrato de leasing No. 110415.
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 01 de abril del 2020 y hasta cuando se cumpla la obligación.
8. La suma de \$14.150.800 por concepto de capital impagado de la cuota N° 96, contenido en el contrato de leasing No. 110415.
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 01 de junio del 2020 y hasta cuando se cumpla la obligación.
9. La suma de \$14.110.315 por concepto de capital impagado de la cuota N° 97, contenido en el contrato de leasing No. 110415.
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 01 de julio del 2020 y hasta cuando se cumpla la obligación.
10. La suma de \$14.110.315 por concepto de capital impagado de la cuota N° 98, contenido en el contrato de leasing No. 110415.
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 31 de julio del 2020 y hasta cuando se cumpla la obligación.
11. La suma de \$14.110.315 por concepto de capital impagado de la cuota N° 99, contenido en el contrato de leasing No. 110415.
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidadas sobre el capital antes mencionado, desde el 31 de agosto del 2020 y hasta cuando se cumpla la obligación.
12. Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar durante el trámite del litigio, en los términos pactados en el contrato de arrendamiento base del recaudo, hasta que se decreta la terminación del mismo o cese la obligación de los ejecutados procediendo a la entrega del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso

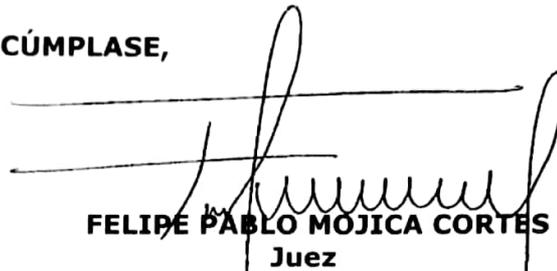
Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. En los términos del numeral 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en

los artículos 291 y 292 *idem*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero⁴ de artículo 422 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Alfonso García Rubio como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No
01 hoy 18 ENE. 2024 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

³ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta conluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Subrayado por fuera del texto

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 ENE 2021

RADICADO No. 2020-375

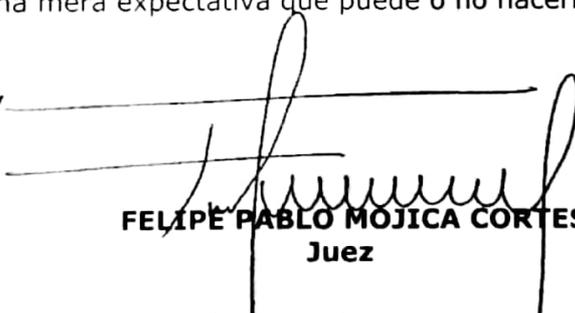
Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los bancos relacionados en escrito de medida cautelar, de propiedad de las ejecutadas y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. Límite del embargo \$ 212.262.000.00 .

Ofíciase a las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P.

2. Se niega la solicitud de embargo de la opción de compra o adquisición que tiene el ejecutado Aeroestructura de Colombia SAS dentro del leasing N° 110415, por improcedente, teniendo en cuenta que la propiedad está en cabeza del dueño del bien, no del locatario, que este último durante la vigencia del contrato es un mero tenedor, no poseedor y el derecho de compra es una mera expectativa que puede o no hacerla efectiva.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D C

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 01 hoy 18 ENE. 2021 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 ENE. 2021

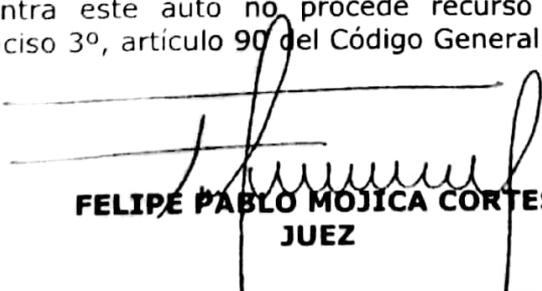
Radicación No. 11001310301020200379 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, para determinar la competencia de este despacho.
2. Allegue el certificado especial para procesos de pertenencia del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble objeto de usucapión.
3. Indique al despacho lo que le conste respecto al embargo coactivo que se registra en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente acción.

La subsanación deberá aportarse al correo institucional atrás reseñado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 01 hoy 18 ENE. 2021 a las 8:00 A.M. JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 ENE. 2021

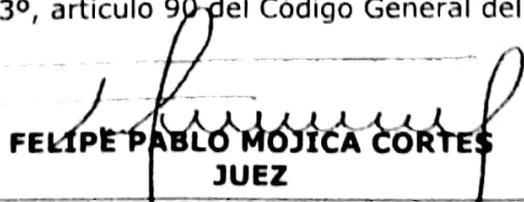
Radicación No. 11001310301020200382 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indíquese el correo electrónico del demandante y demandado (núm. 10 art. 82 ibídem) y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, e indique al despacho de dónde obtuvo la dirección de notificación electrónica del extremo demandado.
3. Establezca en el acápite de direcciones a que ciudad pertenece cada una de las nomenclaturas referidas.
4. Realice el juramento estimatorio en relación a los perjuicios reclamados (artículo 206 CGP).
5. Indíquese el correo electrónico respecto de cada uno de los testimonios solicitados (núm. 10 art. 82 ibídem).
6. Puntualice sinteticamente los hechos de la demanda conforme lo exige la ley.
7. Teniendo en cuenta que el negocio jurídico contenido en la escritura pública que se pretende declarar simulada, fungió como uno de los extremos el señor EFRAIN AGUILAR, deberá dirigir la demanda también en su contra; por tal razón, debe incluirse como demandado en el encabezado, las pretensiones y en el acápite de notificaciones de la demanda (*señalando tanto su dirección física como electrónica*).

La subsanación deberá aportarse al correo institucional atrás reseñado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

| | |
|--|----------------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior se notifica por notificación en estado | |
| No. 01 | hoy 18 ENE. 2021 a las 8:00 A.M. |
| JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario | |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 ENE. 2021

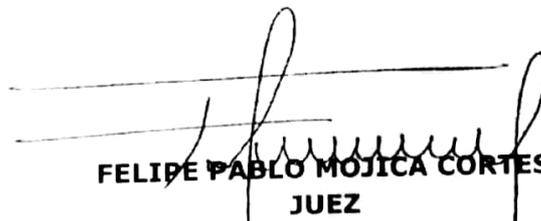
RAD. 110013103010202000392 00

Se inadmite la demanda, la cual deberá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 74 del C.G.P, esto es, que el asunto esté determinado y claramente identificado. Obsérvese que el mandato obrante a folios no se señala de forma expresa cuales son las facturas o títulos valores que se pretenden ejecutar.

Del escrito subsanatorio apórtese copia para el archivo del Juzgado y, de éste y sus anexos, para el traslado de la demanda como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.
SECRETARIA
Bogotá D.C. 18 ENE. 2021 Notificado por
anotación en ESTADO No 01 de la misma fecha.


JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 ENE. 2021

RADICADO No. 2020-397

Atendiendo la presente asignación de la demanda de expropiación, que fue de conocimiento del Juzgado Segundo Civil de Cereté Córdoba bajo el radicado 2020-00052-00, se indispensable hacer la siguiente consideración:

El artículo 28 del Código General del Proceso consagra las directrices determinantes del fuero territorial, y en el numeral 7º instituye el criterio según el cual es competente de modo privativo el Juez en donde se ubiquen de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales, de modo que dispone que: “[...] *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante** [...]*” (negrilla fuera del texto).

Ahora, el numeral 10 ejusdem, prevé que “[...] *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas [...]*”

No obstante, debe indicarse que el artículo 29 ídem consiga la prevalencia entre uno y otro, por cuanto precisa que “[...] *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor [...]*”

Así las cosas, siendo la parte demandante, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, una entidad del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en Bogotá, el Despacho es competente para conocer del trámite.

Por lo Anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de EXPROPIACIÓN de la referencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de expropiación, propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra CECILIA ELENA PINTO VILLEGAS, MARÍA CRISTINA PINTO MARTINEZ, MANUEL JOSE PINTO VILLEGAS, MANUEL JOSE PINTO VILLEGAS, CRISTINA DEL PILAR PINTO VILLEGAS, RUTH FRANCISCA PINTO VILLEGAS Y ALONSO ANDRES PINTO VILLEGAS.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso declarativo especial de expropiación, consagrado en el artículo 399 y siguientes del CGP.

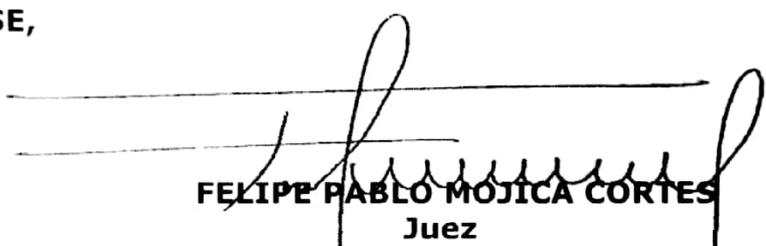
TERCERO: Notifíquese al demandado conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 ibídem, se dispone decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-5399 de propiedad de los demandados. Comuníquese la decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que allegue nuevo avalúo por cuanto éste data del año 2018, y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 éste se encuentra vencido a la fecha de presentación de la demanda.

SEXTO: La abogada Erika Espriella Coronado actúa como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 01 hoy 18 ENE. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 ENE. 2021

Proceso No. 10-2020-00408-00

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de restitución de bien inmueble arrendado derivado del contrato de LEASING HABITACIONAL No.132206867941, promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de GLONNA RODRÍGUEZ CARDOSO.

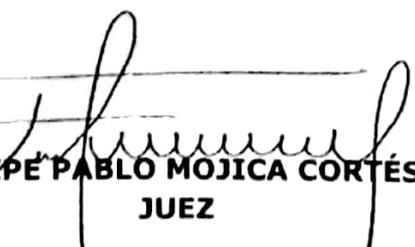
SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

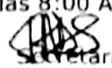
TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N° 806 de 2020).

CUARTO: Se advierte al extremo demandado que debe acreditar el pago de los cánones adeudados y los que en el futuro se causen, so pena de no ser escuchado.

QUINTO: Se reconoce a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

| |
|--|
| Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. |
| La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>01</u> hoy <u>18 ENE. 2021</u> a las 8:00 A.M. |
|  Secretario |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 ENE. 2021

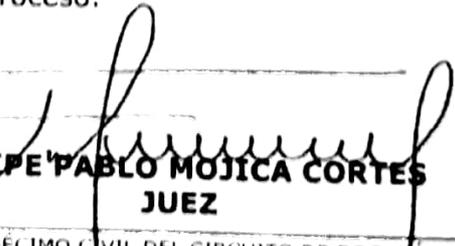
Proceso No. 10-2020-00411-00

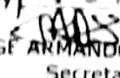
De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1.** Aclare al despacho la solicitud de librar mandamiento de pago en el encabezamiento del libelo genitor como quiera que en las pretensiones se formula proceso verbal de resolución de contrato más no una acción ejecutiva.
- 2.** Allegue la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- 3.** Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.
- 4.** Conforme lo señala el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora informar como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto en cita.
- 5.** Establecido lo anterior, acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia digital para el traslado y para el archivo del Juzgado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior se notifica por anotación en estado | |
| No. <u>01</u> | hoy <u>18 ENE. 2021</u> a las 8:00 A.M. |
|  JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 ENE. 2021

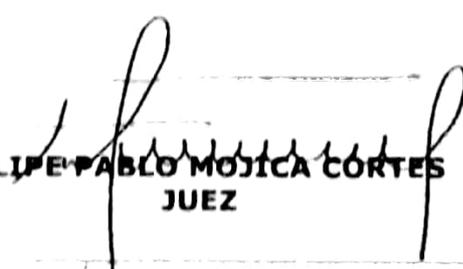
Radicación No. 11001310301020200413 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme lo señala el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora informar como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto en cita.
3. Establecido lo anterior, acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia digital para el traslado y para el archivo del Juzgado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 01 hoy

18 ENE 2021 a las 8:00 A.M.

JAPS
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 ENE. 2021

Radicado No. 11001310301020200416 00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ANA JOLY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 456576854

- 1.1. La suma de \$155.888.839 como saldo insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se verifique.
- 1.3. \$7.024.473,26 por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor.
- 1.4. Por las cuotas en mora que se discriminan a continuación, conforme se discriminan a continuación:

| FECHA VENCIMIENTO | VALOR CUOTA | INTERESES DE PLAZO |
|-------------------|--------------|--------------------|
| 03-07-2020 | \$696.471,69 | \$1.183.743,31 |
| 03-08-2020 | \$701.619,78 | \$1.178.595,22 |
| 03-09-2020 | \$706.805,92 | \$1.173.409,08 |
| 03-10-2020 | \$712.030,39 | \$1.168.184,61 |
| 03-11-2020 | \$717.293,48 | \$1.162.921,52 |
| 03-12-2020 | \$722.595,48 | \$1.157.679,52 |

2. Pagaré No. 457672312

- 2.1. La suma de \$2.468.876,43 como saldo insoluto de la obligación.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se verifique.
- 2.3. \$1.482,626,69 por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor.

2.4. Por las cuotas en mora que se discriminan a continuación junto con sus intereses de plazo incorporados en el título valor.

| FECHA VENCIMIENTO | VALOR CUOTA | INTERESES DE PLAZO |
|-------------------|--------------|--------------------|
| 05-03-2020 | \$225.418,45 | \$ 4.916,96 |
| 05-04-2020 | \$229.930,58 | \$ 172.839,49 |
| 05-05-2020 | \$234.533,03 | \$167.366,92 |
| 05-06-2020 | \$239.227,59 | \$167.989,59 |
| 05-07-2020 | \$244.016,13 | \$167.745,50 |
| 05-08-2020 | \$248.900,53 | \$168.803,41 |
| 05-09-2020 | \$253.882,68 | \$169.889,01 |
| 05-10-2020 | \$258.964,57 | \$169.216,87 |
| 05-11-2020 | \$264.199,22 | \$171.128,59 |
| 05-12-2020 | \$269.803,65 | \$122.730,35 |

3. Pagaré No. 52133461

La suma de \$8.587.253 por el capital contenido en el referido pagaré, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, liquidados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta que se verifique su pago total.

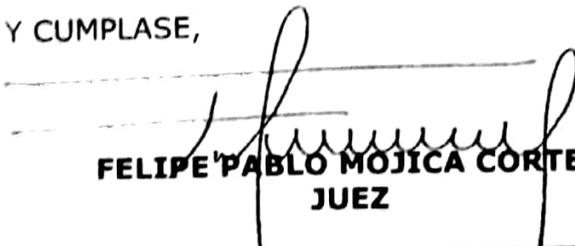
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen. **Oficiese.**

Notifíquese personalmente a la deudora conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Indíquesele que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020). Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. **Oficiese.**

Se reconoce al abogado Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 01 hoy 18 ENE. 2021 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 15 ENE. 2021

Proceso No. 2020-418

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de YOLANDA PATRICIA GIRALDO VILLEGAS, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 51792097.

1. Por el saldo total de la obligación (el cual incluye saldo insoluto y cuotas en mora) según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al día 03 de diciembre de 2020, ascendía a 1075706.1047 UVR, equivalentes a \$296,186,962.71 pesos discriminado conforme se indicó en los numerales 1.1. y 1.2. del acápite de pretensiones del escrito de la demanda.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, convenidos a la tasa del 10.50% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se haga efectivo, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora señaladas en el numeral 1.2.), convenidos a la tasa del 10.50% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

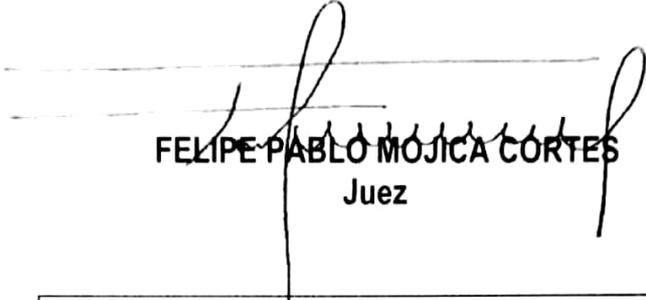
Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula No. 50S-1055137, por secretaría oficiase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad – zona sur, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 1920 del 7 de mayo de 2015, corrida en la Notaría 48 de esta ciudad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Se reconoce a la abogada LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 01 hoy 18 ENE. 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

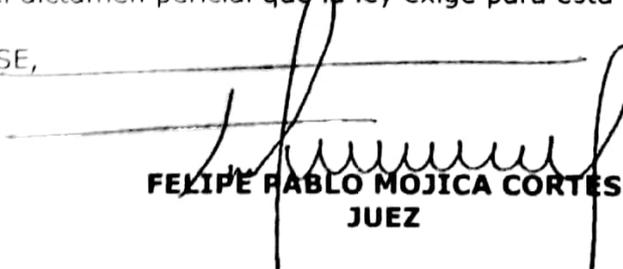
Bogotá D.C., 15 ENE. 2021

Radicación No. 11001310301020200421 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Por expresa disposición del artículo 6º del mencionado decreto, deberá indicarse en la demanda el canal digital (correo electrónico) donde será notificada la parte actora.
3. Una vez subsanada la demanda acredítese al despacho que la presente demanda junto con sus anexos se remitió al canal digital de la parte demandada, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e informe como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto en cita.
4. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues el aportado data de octubre de 2020.
5. De cumplimiento al inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, aportando el dictamen pericial que la ley exige para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>01</u> hoy <u>18 ENE 2021</u> a las 8:00 A.M. |
|  JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 ENE 2021

Proceso No. 10-2020-00423-00

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 376 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA sobre el predio denominado "LOTE NÚMERO DOS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-173511, ubicado en la vereda "VALLEDUPAR" (según folio de matrícula), "LOS VENADOS" del municipio de VALLEDUPAR, Departamento de CESAR. instaurada por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra MACVI S.A.S.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento contemplado en la Ley 56 de 1981 (artículos 25 a 32), regulada por el Decreto 2580 de 1985, en consonancia con el Decreto Legislativo N° 798 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado al extremo demandado, para que en el término de tres (3) días conteste la demanda.

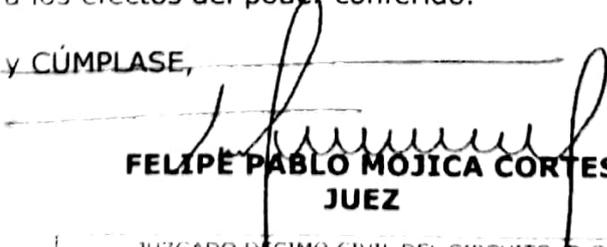
CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: AUTORÍCESE a la demandante a ingresar al predio sirviente y ejecutar las obras relacionadas en el proyecto enunciado en la demanda, conforme lo dispone el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el Art. 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020. *Por secretaría elabórese la aludida autorización, la cual deberá ser tramitada por la parte interesada.*

SEXTO: Se ordena al extremo actor consignar con destino a este Despacho y en el término de 10 días, el monto de la indemnización estimada en la demanda.

SÉPTIMO: Decretar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Oficiése. Se reconoce personería al abogado JUAN RAMÓN ZULETA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

| | |
|---|--------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C. | |
| SECRETARIA | |
| Bogotá D.C. <u>18 ENE 2021</u> | Notificado por |
| anotación en ESTADO No. <u>01</u> | de la misma fecha. |
| JORGE ARMANDO DIAZ SOA SECRETARIO | |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 ENE. 2021

Radicación No. 11001310301020200427 00

Revisada la actuación se advierte que la presente demanda va dirigida al juez civil municipal de esta ciudad como quiera que el valor catastral del inmueble que se pretende usucapir asciende a la suma actual de \$80.000.000, motivo por el cual no supera el límite de la menor cuantía, requisito sine qua non para conocer del mismo.

En efecto, dispone el artículo 26 del C.G.P. "*La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de éstos*"

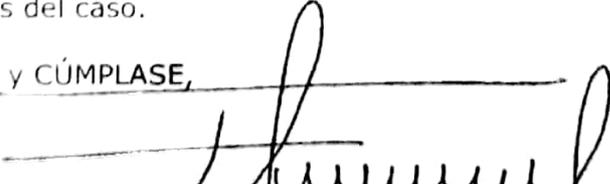
Por su parte, y en igual sentido el artículo 25 ibídem señala: "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*".

Bajo el anterior marco normativo, este despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18, numeral 1º del C.G.P.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.- Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de reparto, para que sea distribuido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

| | |
|---|--------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C. | |
| SECRETARIA | |
| Bogotá D.C. <u>18 ENE. 2021</u> | Notificado por |
| anotación en ESTADO No. <u>01</u> | de la misma fecha. |
|  | |
| JORGE ARMANDO DIAZ SOA | |
| SECRETARIO | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 ENE. 2021

RAD. 11001310301020200429 00

Reunidos los requisitos formales del CGP, y los del título valor establecidos en el Código de Comercio, el Despacho:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra ADRIANA MARÍA MONTAÑA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

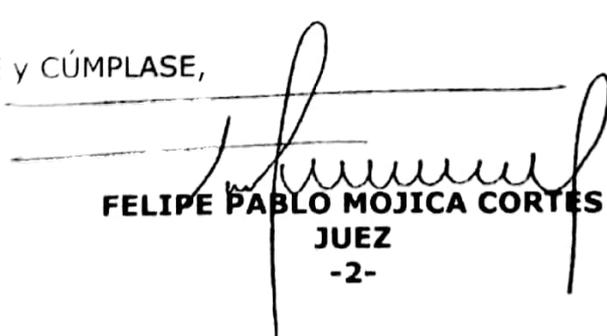
1. \$304.890.403,40 por el capital contenido en el pagaré No. 7779600153115 e intereses de mora sobre el monto de capital señalado a la tasa del 12,748%, liquidados a partir de la presentación de la demanda.
2. \$8.379.508,50 por concepto de intereses de plazo pactados liquidados desde el 16 de agosto de 2020 al 16 de noviembre de 2020.
3. Por las cuotas e intereses indicados en los literales c), d), e), f), g), h), i) y j) del acápite de pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, y comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. **Oficiese.**

Actúa la abogada Rosa Adelaida Bustos Cabarcas como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

| |
|---|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 01 hoy 18 ENE. 2021 a las 8:00 A.M |
| JADS JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

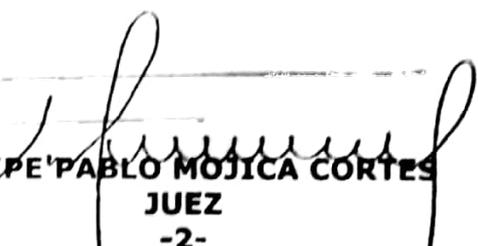
Bogotá D.C., 15 ENE. 2021

RAD. 110013103010202000429 00

De conformidad con el artículo 599 del CGP se DECRETA:

El embargo y retención de dineros que tenga a su favor la **demandada** por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.), en las entidades **bancarias y financieras** enunciadas en el escrito que antecede. Límitese la **medida a la suma de \$450.000.000, oo.** Librese oficio circular para que se **tome atenta nota** de la medida.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 01 hoy 18 ENE 2021 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO